

COLABORACIÓN TÉCNICA



Por el Dr. Honorio A. Díaz

Abogado egresado de UNBA, dedicado a la problemática del derecho laboral, con experiencia en el ejercicio profesional, la docencia universitaria y como escritor.

Contrato de trabajo. Relación de dependencia

En un sentido muy amplio se denomina trabajo a cualquier obra, ejercicio u ocupación. En un sentido más limitado es toda prestación realizada a favor de otro. Sin embargo, para el derecho del trabajo su objeto de regulación y estudio no es cualquier trabajo, sino aquel que se realiza a favor de alguien que posee la facultad de dirigirlo y que lo retribuye con el pago de una remuneración. A este tipo de labor se la denomina trabajo en relación de dependencia.

Por lo tanto, corresponde diferenciar el trabajo dependiente del trabajo autónomo. En otras palabras, hay un trabajo en relación de dependencia y hay un trabajo que no se realiza en relación de dependencia.

Asimismo, el derecho del trabajo tiene como preocupación básica la actividad productiva y creadora del hombre en sí que dignifica el vínculo entre las partes.

El artículo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo brinda el concepto básico: “Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Solo después ha de entenderse que media entre

las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley”.

Resulta incompatible con el carácter humano del trabajador considerar que todo su hacer laboral está dirigido por el beneficiario de su tarea. Pensar ello significaría desconocer que la actividad lúcida está gobernada por la persona que la realiza. Por ello la expresión de trabajo en relación de dependencia para otro que la dirige no puede ser entendida como algo meramente instrumental en quien la cumple.

En consecuencia, la valoración positiva del trabajo y del trabajador se encuentra en el centro mismo del derecho laboral moderno. Esta estimación coloca la motivación económica en un plano secundario frente a los aspectos antes destacados. Se trata de una actividad en el marco de los derechos humanos entre los que se encuentran la dignidad del trabajador.

De lo afirmado varios son los corolarios que pueden extraerse: el trabajo no puede considerarse una mercancía, quedar regido exclusivamente por leyes del mercado, ni estimar que el trabajador es un adversario del empresario. Por el contrario existe un deber de lealtad recíproca, el empleador debe velar por la integridad del trabajador y éste actuar identificado con los fines empresariales. La relación entre las partes del contrato necesita darse en la inexistencia de discriminaciones de tipo político, religioso, social, etc.

En este estado pueden formularse ciertas conclusiones sobre el tema planteado:

– Hay relación de dependencia

- El empleador dirige la labor del empleado.
- El trabajador pone a disposición del empleador su capacidad laborativa.
- La empresa posee el deber de retribuir económicamente al empleado.
- El derecho del trabajo se ocupa de regular y estudiar el prestado en relación de dependencia.
- Se trata de una rama del derecho protectora del trabajador como parte débil del vínculo contractual con su empleador.

– No hay relación de dependencia

- El trabajo autónomo no está dirigido por la empresa que lo contrata.
- Cuando el desempeño laboral no se encuentra económicamente retribuido.
- El trabajo realizado en una actividad ilícita que la ley sanciona con la nulidad.

- La labor carece de las normativas propias del derecho de trabajo.
 - El contrato entre las partes en el trabajo autónomo carece de la normatividad tuitiva de quien desempeña la labor.
-

Fecha de Publicación: 30/08/2016